

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0683/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

- 1.1. La Sentencia núm. 041-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). En la referida sentencia se rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Norte.
- 1.2. La decisión objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Guzmán & Then Business Group, S.R.L., el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

- 2.1. La recurrente, Guzmán & Then Business Group, SRL., interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 2.2. La referida instancia fue notificada al procurador general administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), y a la parte recurrida, Ayuntamiento Santo Domingo Norte, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), ambos, mediante Auto núm. 3078-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo al dictar la Sentencia núm. 041-2015, rechazó la solicitud de medida cautelar interpuesta por Guzmán & Then



Business Group, S.R.L., en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en resumen, por los siguientes motivos:

16.- Que para el otorgamiento de las medidas cautelares los requisitos exigidos en los términos pautados por la Ley 13-07, los cuales son complementados por la doctrina, son los siguientes: 1.- Que exista un riesgo de que se produzca una situación que reste efectividad a la tutela finalmente otorgada por la sentencia, es decir que exista un peligro en la demora; 2.- Que las pretensiones principales del recurrente parezcan en principio fundadas; La apariencia de buen derecho o fumus bonus iuris se constata a través de criterios objetivos y jurídicos, de que el recurrente es titular del derecho cuyo daño irreversible se intenta evitar y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, porque aparentemente la actuación administrativa es contraria a derecho; 3.- Que no perturbe gravemente el interés público y de terceros que sean parte en el proceso.

20.- Que de los elementos de prueba depositados en el expediente nos han permitido constatar que la parte recurrida, Ayuntamiento Santo Domingo Norte (ASDN) mediante acto administrativo emanado del Comité de Compras y Contrataciones Públicas de ese cabildo, decidió suspender la licitación que se trata en la especie por razones que se encuentran dentro del cuerpo del referido acto en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos quince (2015) y que dicha decisión ordena ser comunicada a cada uno de los oferentes, como también a la hoy recurrente GUZMÁN & THEN BUSINESS GROUP, S. R. L. (sic)

21.- En ese sentido, en la especie la parte recurrente no ha demostrado la concurrencia de las condiciones requeridas para la adopción de la medida cautelar solicitada, toda vez que los elementos probatorios no esbozan la existencia de un riesgo para el cumplimiento de la sentencia que eventualmente rendirá el tribunal apoderado del Recurso Contencioso



Administrativo interpuesto en contra del referido Acto Administrativo, visto que la finalidad misma de la presente solicitud es la suspensión del Pliego de Condiciones Especificas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte y que el mismo se encuentra suspendido, tal como hicimos constar precedentemente. (sic)

22.- asimismo, tampoco se ha demostrado la apariencia de buen derecho, segundo requisito para la adopción de la misma, pues la actuación cuyo levantamiento se procura en apariencia se encuentra apegada a los principios rectores de las actuaciones de la Administración Pública; máxime que tampoco se han depositado mínimamente elementos que hagan presumir a este tribunal que el interés general pueda ser afectado en este caso, por tanto, procede rechazar la petición de adopción de medida cautelar solicitada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La recurrente, Guzmán & Then Business Group, S.R.L., solicita que la Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), sea revocada, así como, que sea suspendido el acto administrativo contentivo de las disposiciones 1 y 2, expedido por el Comité de Compras y Contrataciones Públicas del Ayuntamiento Santo Domingo Norte el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014); el Pliego de Condiciones Específicas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el municipio Santo Domingo Norte correspondiente a la Licitación Pública Nacional ASDN-01-2014, del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), y que sea ordenado de manera provisional al Ayuntamiento Santo Domingo Norte que se abstenga de continuar la licitación pública de marras, hasta que la jurisdicción contenciosa administrativa proceda a



fallar sobre el recurso contencioso administrativo pendiente. La parte recurrente motiva la indicada instancia, en síntesis, por las siguientes razones:

- a) Que la sentencia recurrida no explica por qué no tomó en consideración los argumentos jurídicos y conclusiones del recurrente en revisión, ni por qué no valoró los elementos probatorios ofertados por este.
- b) Que las motivaciones plasmadas en el preámbulo de la decisión no explican por qué la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales la misma merece ser anulada, por no estar acorde al derecho y al debido proceso de ley, además, no expone de forma sumaria los puntos de hecho y no invoca suficientemente fundamentos con base de peso.
- c) Que motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el juez efectúe, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir del tribunal, tanto en el plano fáctico, como en el jurídico.
- d) Que como la decisión jurisdiccional impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no está dotada de suficiente motivación que la sustente y como su fundamento es vago e impreciso, la misma debe ser anulada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Ayuntamiento Santo Domingo Norte, representada por el procurador general administrativo, en su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), solicita al Tribunal Constitucional que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por violación al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, o en



su lugar, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso interpuesto por Guzman & Then Business Group, S.R.L., y se confirme, consecuentemente, la sentencia recurrida. En síntesis, el Ayuntamiento Santo Domingo Norte alega lo siguiente:

- a) Que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales contempla un catálogo de casos en los que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b) Que el presente recurso de revisión no reúne ninguna de las condiciones establecidas en dicho artículo, que se trata de un recurso contra una decisión en materia cautelar en el marco de un recurso contencioso administrativo principal, que aún no ha sido decidido y que dicha solicitud de medida cautelar tiene un carácter de provisionalidad, pudiendo la recurrente en el curso del proceso solicitar cuantas medidas cautelares considere para asegurar la ejecución de la sentencia que resuelva el recurso principal.
- c) Que la recurrente tiene pendiente la decisión del recurso contencioso administrativo, que una vez se pronuncie al fondo el Tribunal Superior Administrativo, de no quedar satisfecho su requerimiento, podrá interponer contra dicha decisión los recursos que contempla la ley.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

a) Copia de la Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



- b) Copia de la notificación de la Sentencia núm. 041-2015, a la parte recurrente, Guzmán & Then Business Group, S.R.L., el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
- c) Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo.
- d) Auto núm. 3078-2015, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica al procurador general administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), y a la parte recurrida, Ayuntamiento Santo Domingo Norte, el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Guzmán & Then Business Group, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

- 7.1. A raíz del Llamado a Licitación Pública Nacional LPN-ASDN-01-2014 para la Contratación de Empresas para la Prestación de Recolección y Disposición de Desechos Sólidos en el Municipio Santo Domingo Norte y su Transporte al Vertedero de Duquesa, que realizó en dos mil catorce (2014) el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, la razón social Guzmán & Then Business Group demandó medidas cautelares contra el pliego de condiciones de la referida licitación, a los fines de que el mismo sea suspendido por alegados ilícitos administrativos cometidos por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte.
- 7.2. Mediante acto administrativo del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), el Ayuntamiento Santo Domingo Norte canceló y ordenó el reinicio del



proceso de licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte. Tras esto, el recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, una acción de amparo, así como una denuncia ante la Dirección General de Contrataciones Públicas contra la referida licitación pública y el pliego de condiciones correspondiente a la misma.

7.3. El veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), la parte recurrente demandó, además, la adopción de medidas cautelares ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) fue rechazada mediante la Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Al entender la parte recurrente que con la referida sentencia núm. 041-2015 se viola su derecho fundamental al debido proceso, específicamente a la motivación de la sentencia, solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4 y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

- 9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.
- a) La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

- b) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible [sentencias TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0053/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)].
- c) En esa misma línea, este tribunal constitucional ha interpretado el alcance de la noción "sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:
 - [...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para



conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad). [...] La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. (sic)

- d) Esto encuentra su fundamento precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principio que implícitamente contiene el valor de cosa juzgada. Y es que tal y como ha quedado establecido en el precedente TC/0130/13 citado, los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.
- e) En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), rechaza la solicitud de medida cautelar que hiciere Guzmán & Then Business Group, S.R.L., actual recurrente en revisión, en el marco de un recurso contencioso administrativo contra la licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte.
- f) La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha señalado que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal a, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley



núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las sentencias que recaen sobre medidas cautelares no son susceptibles de ser recurridas en casación si no es conjuntamente con la sentencia definitiva, lo cual tiene su justificación en que

si bien es cierto que el derecho al recurso es una de las garantías que integran el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta garantía, también le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos y condiciones para la interposición válida de estos recursos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y un contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; lo que no aplica en el caso de las decisiones que recaen sobre medidas cautelares, ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada.¹

g) Lo precedentemente expuesto permite comprobar que la razón social Guzmán & Then Business Group, ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 041-2015, la cual no tiene por objeto poner fin al proceso en cuestión, sino que rechaza una medida cautelar, lo que implica que no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, pues aún se encuentra abierto el recurso de casación, el cual puede interponerse conjuntamente con la decisión que resuelva de

¹ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sentencia núm. 33, Boletín Judicial núm. 1238, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



manera definitiva el recurso contencioso administrativo pendiente, interpuesto por el recurrente en revisión en contra de la licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Norte.

h) En vista de que la sentencia impugnada no reúne las condiciones de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, requisito indispensable para que el Tribunal pueda ejercer la facultad de revisión constitucional de la alegada violación de derechos y garantías fundamentales que, según el recurrente, se habrían producido con la misma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Guzmán & Then Business Group, S.R.L., así como a la parte recurrida en revisión, Ayuntamiento Santo Domingo Norte.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario